

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1215/2018

RECURRENTE: ALFONSO TAMBO
CESEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN GUADALAJARA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1215/2018** interpuesto por Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, Municipio de San Luis río Colorado, Sonora, contra la sentencia de siete de septiembre de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,

Jalisco, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales **SG-JDC-4006/2018** y **acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario local 2017-2018 en Sonora. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹ aprobó el acuerdo CG26/2017, por el que dio inicio el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en la referida entidad.

2. Solicitud de informe de etnias en los municipios de Sonora. El catorce de enero de dos mil dieciocho², la Consejera Presidenta del mencionado instituto, solicitó al Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios de esa

¹ En lo subsecuente, Instituto local

² Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

entidad, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, registradas o reconocidas ante dicha Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 173 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Informe de etnias en los municipios de Sonora por el CEDIS. El nueve de febrero, el Instituto local recibió el oficio suscrito por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, mediante el cual se proporcionó la información solicitada.

4. Requerimiento por el Instituto local. El catorce de marzo, se requirió al ahora recurrente, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para que, de conformidad a sus usos y costumbres, designará por escrito ante dicho Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

5. Recepción al requerimiento por el Instituto local. El veintinueve de marzo, el multicitado Instituto recibió, escrito firmado por Alfonso Tambo Ceseña, quien se

ostentó como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, con base en el ejido Pozas de Arvizu, del municipio de San Luís Río Colorado, Sonora, por el cual designó a Laura Patricia Zavala Chilachay e Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidora propietaria y suplente, respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento de dicho municipio.

6. Recepción de asignación de representantes. El cinco de junio, la autoridad administrativa electoral local, recibió escrito suscrito por Aronia Wilson Tambo, quien se ostentó como Gobernadora General Única de la Etnia "Cucapáh", del municipio de San Luís Río Colorado, designando como regidores étnicos ante el Ayuntamiento de dicho municipio, a Aronia Wilson Tambo, como regidora propietaria y a Ángel Pesado Majaquez, como su suplente, de igual manera, manifestó que esa designación se había efectuado por el pueblo indígena Cucapáh y solicitó además la expedición de las constancias correspondientes.

7. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo, la jornada electoral concurrente con la federal, eligiéndose a nivel local diputados e integrantes de Ayuntamientos.

8. Acuerdo reclamado en la Instancia primigenia. El Consejo General del Instituto local, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de agosto, aprobó el

acuerdo CG201/2018, entre otras cuestiones, llevó a cabo el proceso de insaculación conforme al artículo 173 citado, pues se habían presentado varias fórmulas para integrar el Ayuntamiento de San Luís Río Colorado y determinó que la fórmula ganadora fue la conformada por Aronia Wilson Tambo, como regidora propietaria y Ángel Pesado Majaquez, como su suplente.

9. Presentación del medio de impugnación local.

Inconforme con lo anterior, Laura Patricia Zavala Chilachay y Alfonso Tambo Ceseña, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora³ radicó los asuntos JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018.

10. Resolución del medio de impugnación local.

El veintisiete de agosto el Tribunal local resolvió que al haber conflicto de quienes se ostentan como autoridades tradicionales en dicha etnia, lo concerniente era revocar el acuerdo CG201/2018 e instruir al Instituto Estatal para que investigará los usos y costumbres, así como, la voluntad de la comunidad y de esa manera, poder determinar quiénes serían el regidor y suplente étnico en el municipio de San Luís Río Colorado.

³ Tribunal local, en lo sucesivo

11. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. Inconformes con lo anterior, el uno septiembre, Alfonso Tambo Ceseña, Laura Patricia Zavala Chilachay y Aronia Wilson Tambo, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución referida en el punto anterior. En su oportunidad, la Sala Regional, acordó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-4006/2018, SG-JDC-4007/2018 y SG-JDC-4012/2018, confirmando en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

12. Recurso previo y resolución de Sala Superior. El diez de septiembre, el aquí recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, contra la sentencia descrita en el párrafo precedente, la cual fue registrada con la clave de expediente SUP-REC-1234/2018.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, precisada en el punto 11, Alfonso Tambo Caseña, interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración.

14. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1215/2018 y

turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, el presente medio de impugnación en análisis debe desecharse de plano al ser improcedente dado que el recurrente agotó su derecho de acción.

Se considera que, el presente recurso es improcedente porque de manera previa a la presentación del escrito de

⁴ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

demanda que dio origen a este medio de impugnación, el ahora recurrente agotó su derecho al haber interpuesto el diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-REC-1234/2018, pendiente de resolver.

Esta Sala Superior, ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁵

Tal criterio constituye una regla general que admite excepciones, por lo que aquel escrito presentado con posterioridad puede ser considerado **solamente** si corresponde a alguna ampliación de la demanda en la que se narren hechos supervenientes o desconocidos de forma previa por el actor, o en su caso, sean presentados dentro del plazo legal previsto para la impugnación y en éstos se aduzcan hechos y agravios distintos, lo cual no sucede en el caso concreto.

Lo anterior, ya que el promovente pretende impugnar por segunda ocasión la misma sentencia dictada en el expediente SG-JDC-4006/2018 y acumulado, por la propia

⁵ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

Sala Regional Guadalajara, narrando los mismos hechos y motivos de inconformidad, esto es, los mencionados recursos son **idénticos**.

TERCERO. Decisión.

Lo procedente es desechar de plano la demanda al ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO